

ANTEPROYECTO DE LEY XX/2025, DEL XX DE XXXX, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2008, DE 10 DE JULIO, DE SALUD DE GALICIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA DE SALUD DE GALICIA

Exposición de motivos

I

La violencia en el lugar de trabajo es reconocida por la Organización Internacional del Trabajo (*OIT) como un peligro ocupacional, prevalente en ciertas profesiones, que debe ser prevenido y evitado, adoptando las correspondientes medidas de precaución.

La propia OIT y la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo reconocen que los/las profesionales del ámbito sanitario están especialmente expuestos/as a sufrir agresiones y situaciones de violencia, lo que obliga a centrar cada día más la atención de los poderes públicos.

Los/Las profesionales son el principal activo del Sistema Público de Salud y, sin embargo, están sufriendo agresiones de diferente índole en el ejercicio de su actividad laboral. Situaciones violentas que los/las ponen en riesgo y pueden provocar efectos nocivos tanto en la seguridad y en la salud de la persona afectada como en el funcionamiento del sistema sanitario en su conjunto.

Prueba de esto es que, según datos extraídos de los sistemas de información de los que dispone la Administración sanitaria, en el año 2024, el número de profesionales del Servicio Gallego de Salud que comunicaron algún tipo de violencia ascendió a un total de 856, de las cuales 516 fueron agresiones verbales o gestuales, y 340 comportaron violencia física.

En el mismo intervalo temporal, atendiendo al nivel asistencial en el que se han producido dichos actos, resulta que en la Atención Primaria y extrahospitalaria se detectaron 511 actos de violencia, y en el nivel de Atención Hospitalaria se contabilizaron 345 de esos actos.

Las agresiones físicas o verbales a los/las profesionales, en el ejercicio de sus funciones, por parte de pacientes, familiares o acompañantes rompen el vínculo de confianza que debe existir en el desarrollo de las funciones de carácter sanitario y suponen un motivo de

preocupación para los/las profesionales y por ende para todo el sistema sanitario público gallego.

A pesar de que la reforma operada en el Código penal, en lo que atañe al tipo penitenciario del delito de atentado respecto a los sujetos pasivos del mismo, equiparó a los funcionarios públicos como autoridad pública, con la consecuencia de que las personas agresoras enfrenten penas de cárcel más duras y mayores indemnizaciones, el problema de la violencia en el entorno sanitario sigue presentando una tendencia creciente.

II

El problema descrito tiene carácter sistémico, como lo prueba el hecho de que en el pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud de 26 de julio de 2017 se acordó la creación de un grupo de trabajo que elaborara las bases de un sistema de información de agresiones a profesionales del Sistema, y en mayo de 2018 se constituyó un grupo de trabajo específico, dada la inexistencia de un sistema de información previo que recopilara de forma homogénea los datos de las agresiones notificadas en los distintos servicios sanitarios, y se elaboró un documento consensuado que integraba un conjunto mínimo de datos (CMD) de agresiones a profesionales en el ámbito sanitario, con base en los datos aportados por las Comunidades Autónomas e INGESA.

Durante el año 2023, se estableció un subgrupo de trabajo dedicado al análisis y valoración de modificaciones en el conjunto mínimo de datos (CMD) ya existente. Como resultado de la iniciativa se introdujeron nuevos parámetros en el CMD para facilitar la recopilación de información. Las modificaciones propuestas, así como las actualizaciones en algunos parámetros se consideraron adecuadas en el conjunto del grupo de trabajo a comienzos de 2024 y posteriormente presentadas ante la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en su sesión del día 26 de febrero de 2024. Está previsto que este cambio en el CMD se implemente a partir de este año 2025.

Pero más allá del cómputo de datos, existe una realidad que afecta negativamente al desempeño profesional, y que precisa de medidas concretas de carácter inmediato para revertir la tendencia alcista de las agresiones y dar la necesaria protección a los principales activos del Sistema Público de Salud.

En Galicia la violencia de la que es víctima el personal del Sistema Público de Salud de Galicia

dio lugar a que en los últimos años se diseñaran protocolos y se implementaran distintas medidas para atajar estas situaciones, pero lo cierto es que desde la pandemia se produjeron cambios sociales que requieren de la actualización de estas medidas y la ampliación de acciones.

III

Por tanto, resulta necesario implementar medidas concretas para impulsar un cambio en la tendencia actual, lo que pasa por la realización de las modificaciones legislativas necesarias, y que a continuación se describen.

La presente ley consta de un artículo único, con quince apartados para abordar las modificaciones que se indican.

Así, la primera modificación afecta al artículo 3 del Título Preliminar, y consiste en incorporar a los efectos de dicha ley qué se entiende por “violencia en el ámbito sanitario” y “profesional del ámbito sanitario”. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Galicia, conocedora de la realidad de la violencia en este ámbito y en su firme compromiso de impedir tales actuaciones y proteger a los/las profesionales en el desarrollo de su actividad, considera fundamental extender las medidas de prevención y protección frente a tales actos de violencia a todo el sistema sanitario de Galicia, con independencia de la titularidad pública o privada del centro de prestación de servicios, así como a todos/as los/las profesionales que realizan actividad sanitaria de carácter asistencial o cualquier otra que sin ser estrictamente asistencial guarde relación con dicha actividad, como el transporte sanitario, entre otras.

Se modifica también el artículo 15 (Capítulo III del Título I) para reflejar dentro de los deberes de la ciudadanía, además del genérico deber de respeto al personal que presta sus servicios en el sistema de salud de Galicia, el deber de respeto de su dignidad e integridad personal y profesional. En correlación a ese deber, se establece su incumplimiento como infracción sanitaria.

Por otra parte, se modifica el Capítulo IV del Título II, relativo a las infracciones y sanciones. La redacción actual de la ley trata conjuntamente conductas que deben tener distinto tratamiento, como son la coacción o la amenaza, que tienen el mismo tratamiento que la agresión o cualquier forma de violencia ejercida sobre los profesionales o las profesionales del Sistema público de salud de Galicia, en el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, se

otorga carácter diferenciado a las infracciones cometidas en materia de violencia en el ámbito sanitario y a tal fin se recogen diferentes conductas que son tipificadas como infracción leve, grave y muy grave, según el caso, con un artículo con entidad propia para cada uno de los tipos y una graduación de las sanciones en función de la gravedad de los hechos.

Así, la modificación pretende dar un tratamiento específico y diferenciado para las agresiones y demás actitudes violentas, de manera que se individualicen, tipifiquen y sancionen en función de su gravedad, con la posibilidad de adopción de sanciones accesorias y medidas provisionales específicas, más adecuadas a este tipo de infracciones. Al mismo tiempo, y conforme a lo señalado en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prevé también de manera expresa la posibilidad de que el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora exija a la persona infractora la reposición de la situación alterada a su estado original, además de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, lo que se traducirá en estos casos en el deber de hacerse cargo de los gastos de asistencia sanitaria de la víctima y, en su caso, de los daños causados por su conducta infractora en el mobiliario, instalaciones o equipamiento del centro sanitario.

Asimismo, se modifica el capítulo X del Título II, relativo al contrato de servicios sanitarios, para incorporar en el apartado sexto del artículo 74 la exigencia de suscripción por el empleador de un seguro que garantice la defensa jurídica y el resarcimiento de los daños derivados de los actos de violencia sufridos por el personal que presta servicios para el Sistema Público de Salud de Galicia a través de un contrato de servicios sanitarios.

También se aborda la modificación de los Capítulos III ("selección, provisión y promoción interna") y VI ("salud laboral") del Título VIII, para garantizar la movilidad del personal víctima de violencia en el ámbito sanitario así como para introducir la figura del Plan de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario, el cual efectuará una previa evaluación integral del riesgo de daños por violencia en función de factores relevantes en cada centro, de cara a la adopción de las medidas específicas que sea preciso implantar, y obligará a facilitar formación e información en la materia.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 119 (salud laboral) para recoger la puesta a disposición del personal víctima de un acto de violencia, de los servicios específicos encargados de prestar el apoyo psicológico que en cada caso se precise, así como de tramitar las denuncias

que pudieran presentarse. También se le facilitará asesoramiento a través de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, de las acciones y denuncias que cabe interponer.

Se añade un artículo 119.bis relativo al Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario, como instrumento para garantizar el derecho de todos/as los/las profesionales a recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y que será de aplicación en todos los centros asistenciales del Sistema Público de Salud de Galicia y en sus entes instrumentales vinculados.

Al mismo tiempo se prevé la creación de un Registro Gallego de Actos de Violencia Externa en el ámbito sanitario, en el que se inscribirán y registrarán todos los actos de violencia notificados por el personal empleado público del Sistema Público de Salud de Galicia.

A tal efecto se añade un artículo 119.ter en el que se crea y regula este registro.

Por otra parte, se modifica el Capítulo I del Título IX ("Docencia y Formación") a los efectos de introducir medidas de formación específica al personal del Sistema Público de Salud de Galicia, similares a las ya existentes sobre conocimientos y habilidades sanitarias e igualdad (previstas ya en el número 3 del artículo 125 de la ley), y que tengan por objeto situaciones de emergencia provocadas por pacientes con conductas violentas, el abordaje de conductas desafiantes para el manejo de situaciones, así como para conocer los mecanismos y técnicas de autocontrol ante agresiones físicas y técnicas de pausado y control de la situación.

A tal fin, se añade un artículo 125.bis relativo a la implantación de medidas específicas de formación y capacitación en materia de prevención de la violencia en el ámbito sanitario.

Completan el texto dos disposiciones adicionales, relativas a la realización de campañas de sensibilización social y al respecto de la tipificación penal de los hechos; una disposición derogatoria; una disposición transitoria para el mantenimiento de la vigencia de las medidas de prevención adoptadas; y dos disposiciones finales, relativas al desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo

13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey la presente ley de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Artículo único. Modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia

La Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade el número 23 al artículo 3, con la siguiente redacción:

"23) Violencia en el ámbito sanitario: violencia física o verbal, ejercida por pacientes, familiares o acompañantes contra los/las profesionales del ámbito sanitario durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Para estos efectos, tendrá la condición de profesional del ámbito sanitario aquel que realiza actividad sanitaria de carácter asistencial, de administración, admisión, traslado de pacientes así como, cualquier otra que sin ser estrictamente asistencial guarde relación con dicha actividad, en centros sanitarios, domicilio de la persona usuaria o dispositivos de transporte sanitario."

Dos. El número 2 del artículo 15 queda con la siguiente redacción:

"2. Mantener el debido respeto al personal que presta sus servicios en el Sistema de Salud de Galicia, así como a su honor y prestigio profesional, absteniéndose de realizar actos que puedan suponer lesión o menoscabo de su seguridad e integridad física y moral en el desempeño de sus funciones."

Tres. Se añade un número 3 al artículo 39.bis, con la siguiente redacción:

"3. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los sujetos responsables de la comisión de infracciones en materia de violencia en el ámbito sanitario podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como a reponer las cosas a su estado anterior. En estos casos, el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora podrá exigirles el abono de los gastos de asistencia sanitaria de la víctima así como los que cubran la reparación de los daños causados por su conducta infractora en el mobiliario, instalaciones o equipamiento del centro sanitario."

Cuatro. Se añade un artículo 41.ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 41.ter. Infracciones leves en materia de violencia en el ámbito sanitario

Se tipifican como infracciones leves en materia de violencia en el ámbito sanitario las siguientes:

- a) La falta de respeto o el insulto a las autoridades sanitarias y sus agentes y a los/las profesionales a los/las que se refiere el segundo párrafo del número 23 del artículo 3, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- b) La realización de actos o conductas que alteren o perturben el normal funcionamiento de los centros sanitarios, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- c) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamiento de los centros sanitarios, siempre que no afecten al normal desarrollo de la actividad asistencial o al funcionamiento ordinario del centro."

Cinco. Se añade un artículo 42.ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 42.ter. Infracciones graves en materia de violencia en el ámbito sanitario

Se tipifican como infracciones graves en materia de violencia en el ámbito sanitario las siguientes:

- a) La resistencia, amenazas, coacción y represalias a las autoridades sanitarias o sus agentes y a los/las profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del número 23 del artículo 3, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas.
- b) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamiento de los centros sanitarios, siempre que afecte a su normal funcionamiento.
- c) Cualquier otra forma de presión ejercida contra las autoridades sanitarias y los/las profesionales a los/las que se refiere el segundo párrafo del número 23 del artículo 3, cuando

no constituya infracción muy grave.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses."

Seis. Se añade un artículo 43.ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 43.ter. Infracciones muy graves en materia de violencia en el ámbito sanitario

Se tipifican como infracciones muy graves en materia de violencia en el ámbito sanitario las siguientes:

a) La agresión física a las autoridades sanitarias o sus agentes y a los/las profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del número 23 del artículo 3, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos cinco años.

Siete. Se añade un artículo 44.ter con la siguiente redacción:

"Artículo 44.ter. Sanciones en materia de violencia en el ámbito sanitario

1. Las infracciones en materia de violencia en el ámbito sanitario serán sancionadas guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, y se establecerá una graduación de esta en grado mínimo, medio y máximo para cada nivel de calificación. Para la determinación de la sanción que se va a imponer, dentro de cada uno de estos grados, se deberá atender a los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como al incumplimiento de las advertencias previas, al número de personas puestas en riesgo o afectadas, especialmente si se trata de colectivos vulnerables, y a la gravedad de la alteración sanitaria producida.

2. Las infracciones tipificadas en los artículos 41 ter, 42 ter y 43 ter serán sancionadas con multas, conforme a la graduación siguiente:

a) Infracciones leves:

1º) Grado mínimo: de 300 a 500 euros.

2º) Grado medio: de 501 a 1.000 euros.

3º) Grado máximo: de 1.001 a 1.500 euros.

b) Infracciones graves:

1º) Grado mínimo: de 1.501 a 2.000 euros.

2º) Grado medio: de 2.001 a 2.500 euros.

3º) Grado máximo: de 2.501 a 3.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

1º) Grado mínimo: de 3.001 a 7.000 euros.

2º) Grado medio: de 7.001 a 12.000 euros.

3º) Grado máximo: de 12.001 a 15.000 euros.

3. La autoridad competente para resolver el expediente podrá acordar, asimismo, como sanciones accesorias, en los supuestos de infracción grave o muy grave, la asignación de otro/a profesional sanitario distinto a la persona infractora y/o su adscripción a un centro sanitario distinto de la misma localidad, por un plazo no superior a cinco años."

Ocho. Se añade un artículo 45.ter con la siguiente redacción:

"Artículo 45.ter. Competencia para sancionar las infracciones en materia de violencia en el ámbito sanitario

Los órganos autonómicos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones en materia de violencia en el ámbito sanitario, tipificadas en esta ley son:

a) La persona titular de la Dirección Territorial de la consellería competente en materia de

sanidad que corresponda por razón del ámbito territorial de la comisión de la infracción, cuando se trate de infracciones leves.

b) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la consellería competente en materia de sanidad, cuando se trate de infracciones graves.

c) La persona titular de la consellería competente en materia de sanidad cuando se trate de infracciones muy graves.”

Nueve. El número 2 del artículo 46.ter queda redactado como sigue:

”2. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, y podrán consistir en alguna de las previstas en el artículo 46 o en cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que se pueda dictar, así como en la asignación de otro/a profesional sanitario/a distinto a la persona infractora, en el caso de las infracciones cometidas en materia de violencia en el ámbito sanitario. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.”

Diez. El número 6 del artículo 74 queda redactado como sigue:

”6. Los servicios y actividades sanitarias o asistenciales que el Sistema Público de Salud de Galicia contrate con el sector privado de asistencia sanitaria habrán de ajustarse a los mismos parámetros, estándares, derechos o criterios de actuación exigibles para los del propio Sistema Público de Salud de Galicia.

La Administración exigirá al empleador la suscripción de un seguro que garantice al personal víctima de un acto de violencia en el ámbito sanitario la cobertura de la asistencia jurídica y el resarcimiento económico de los perjuicios derivados de aquel.”

Once. El número 10 del artículo 115 queda redactado como a continuación se indica:

”10. La administración establecerá medidas de movilidad del personal, tendentes a la protección de las víctimas de violencia de género y violencia en el ámbito sanitario y a favorecer la conciliación de la vida personal y familiar y la protección de la salud laboral. Para tal efecto, podrán suscribirse convenios de colaboración con otras administraciones

públicas.”

Doce. Se añade un nuevo párrafo al artículo 119, con la siguiente redacción:

“El Servicio Gallego de Salud pondrá a disposición del personal víctima de un acto de violencia en el ámbito sanitario, un servicio específico encargado de prestar el apoyo psicológico que en cada caso se precise. También pondrá a disposición un servicio encargado de tramitar las denuncias que pudieran presentarse con ocasión de un acto de violencia en el ámbito sanitario.”

Trece. Se añade un nuevo artículo 119.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 119.bis. Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario

1. El Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario constituye el instrumento para garantizar el derecho de todos/as los/las profesionales a recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

El Plan será de aplicación en todos los centros asistenciales del Sistema Público de Salud de Galicia y en sus entes instrumentales vinculados.

2. El Plan será elaborado por el órgano directivo del Servicio Gallego de Salud con competencias en materia de salud laboral, y deberá ser objeto de negociación en la correspondiente mesa de negociación colectiva.

3. El Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Medidas de prevención, en las cuales se incluirán, como mínimo, las siguientes:

1º. Actuaciones dirigidas a las personas usuarias del Sistema Público de Salud de Galicia.

2º. Condiciones de seguridad de los lugares de trabajo.

3º. Medidas de formación y capacitación del personal.

b) Procedimiento de actuación frente a una agresión.

- c) Acciones dirigidas contra la persona agresora.
- d) Plan de comunicación.
- e) Evaluación y seguimiento.

4. El Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario garantizará de manera específica la protección del personal del ámbito sanitario que, por sus características personales, físicas o situación de discapacidad, sea especialmente propicio a sufrir un acto de violencia.

Asimismo, adoptará las medidas específicas en beneficio de aquellos/as trabajadores/as que, por razón de sus condiciones de trabajo, o del servicio o unidad al que se encuentren adscritos, estén expuestos/as a mayor riesgo de sufrir un daño por violencia en el ámbito sanitario.

5. El Plan será aprobado por el Consello de la Xunta, a propuesta de la consellería competente en materia de sanidad, y producirá efectos a partir de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*. Al mismo tiempo, será también objeto de publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia.

6. El Plan será revisado anualmente, de conformidad con los datos y evidencias recogidas en su seguimiento y aplicación.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo 119.ter con la siguiente redacción:

“Artículo 119.ter. Registro Gallego de Actos de Violencia Externa y asistencia a víctimas de actos de violencia en el ámbito sanitario

1. Se crea el Registro Gallego de Actos de Violencia Externa en el ámbito sanitario, en el que se inscribirán y registrarán todos los actos de violencia notificados por el personal empleado público del Sistema Público de Salud de Galicia, así como la identificación de la víctima y de la persona autora del incidente.

A tal efecto, las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales (UPRL) serán las responsables de registrar las agresiones que se produzcan en los centros de trabajo de su ámbito.

2. El registro será único para todo el Sistema Público de Salud de Galicia, y estará adscrito a

la Gerencia del Servicio Gallego de Salud”.

Quince. Se añade un nuevo artículo 125.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 125.bis. Medidas de formación y capacitación en materia de prevención de la violencia en el ámbito sanitario

1. De conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 119.bis, el Plan Gallego de Prevención contra la Violencia en el ámbito sanitario contendrá medidas de formación y capacitación del personal, como elemento preventivo que facilite al personal el manejo de recursos y habilidades para enfrentar aquellas situaciones de violencia que se susciten con ocasión de su ejercicio profesional.

2. A tal efecto, le corresponde a la Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud la gestión de la formación en el Sistema Público de Salud de Galicia, de conformidad con el artículo 2 de sus estatutos, aprobados por Decreto 112/2015, de 31 de julio, por el que se crea la Agencia y se aprueban sus estatutos.

3. Para tal efecto, las medidas de formación y capacitación incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Elaboración y actualización del material informativo dirigido a profesionales, sobre las recomendaciones y pautas de actuación ante situaciones conflictivas y agresiones.

b) Organización de actividades e iniciativas específicas de formación online sobre prevención de agresiones, dirigidas a todo el personal empleado público de la salud del Sistema Público de Salud de Galicia, así como sobre técnicas para el manejo de situaciones conflictivas y sobre los procedimientos para el apoyo, asesoramiento y asistencia a la persona agredida.

c) Elaboración de material audiovisual sobre gestión de situaciones conflictivas.

d) Realización de cursos y talleres prácticos en los centros de trabajo, priorizando servicios, unidades, centros o grupos profesionales de mayor riesgo, sobre habilidades comunicativas, gestión de situaciones conflictivas y control de pacientes agresivos. Estos cursos se incluirán anualmente en la programación anual de las actividades preventivas del Servicio Gallego de

Salud.

e) Realización de actividades formativas conjuntas con interlocutores policiales y sanitarios.

f) Inclusión de recomendaciones, guías y/o protocolos de actuación ante agresiones, en todas las actividades formativas generales de prevención de riesgos laborales y en las jornadas de acogida de nuevas incorporaciones. Igualmente, se incluirá esta materia en los cursos de gestión de la prevención dirigidos a mandos intermedios y personal directivo.

4. Las personas que accedan a la condición de personal estatutario fijo del Servicio Gallego de Salud, tras la superación de un proceso selectivo, deberán realizar, con carácter obligatorio, dentro de los seis meses posteriores a la toma de posesión del destino adjudicado, una actividad formativa básica sobre medidas preventivas y protección contra la violencia en el ámbito sanitario, que organizará la Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud.

5. La formación en materia de violencia en el ámbito sanitario computará, como mérito, en los procesos de selección y provisión de plazas que convoque el Sistema Público de Salud de Galicia, así como para el acceso a los distintos grados de carrera profesional.”

Disposición adicional primera. *Campañas de sensibilización social*

1. La consellería competente en materia de sanidad realizará campañas dirigidas a la población general, a fin de aumentar la sensibilización y el respeto al papel de los/las profesionales a que se refiere el número 23 del artículo 3.

2. Las campañas de sensibilización social tendrán carácter bianual, excepto que los actos probados de violencia en el ámbito sanitario aconsejen la realización de campañas con una mayor frecuencia.

Disposición adicional segunda. *Tipificación penal*

El contenido de esta ley se entiende sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Código penal para el caso de comisión de delitos tipificados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición transitoria única. *Vigencia de las medidas de prevención adoptadas*

Las medidas de prevención contra la violencia en el ámbito sanitario vigentes a la entrada en vigor de esta ley se mantendrán transitoriamente hasta la implantación de las medidas adoptadas al amparo de esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la presente ley, se autoriza al Consello de la Xunta para que apruebe los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, xx de xxxxxx de 2025

Alfonso Rueda Valenzuela
Presidente